

**REGLAMENTO DE NORMAS DE
PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE
ÉTICA Y DISCIPLINA**



Co. T. O.E.R

Colegio de Terapistas Ocupacionales de Entre Ríos

Bld. Eduardo Racedo 525 – 3° “F”

– Paraná – Entre Ríos

Tel: 0343-4070953

colegio.to.er@gmail.com

**REGLAMENTO DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE
ÉTICA Y DISCIPLINA**

Capítulo 1

Declaraciones y disposiciones generales

Art. 1°.- La actuación del y ante el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio se regirá por las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2°.- El régimen disciplinario del Colegio de Terapistas Ocupacionales está sometido a los siguientes principios:

- 1 – debido proceso
- 2 – garantía del derecho de defensa, que comprende el derecho a ser oído, ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada.
- 3 – imposibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo hecho; y
- 4 - aplicación de la norma más benigna.

Art. 3°.- El Tribunal de Ética y Disciplina dictará de oficio o a solicitud del Fiscal las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Reglamento.

Art. 4°.- Regirá en forma supletoria al presente Reglamento el Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.

Capítulo 2

Los órganos disciplinarios

Art. 5°.- El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina es el órgano de gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar en los casos de faltas o infracciones cometidos por los profesionales de la Terapia Ocupacional en el ejercicio de la profesión; los de inconducta que afecten el decoro de la misma y todos aquellos que impliquen violación a un principio de ética profesional, de conformidad a las disposiciones de la ley N° 9932, del Código de Ética Profesional, Reglamentos y Resoluciones, que en su consecuencia se dicten.

Art. 6°.- El Tribunal está integrado por tres (3) miembros titulares y tres miembros (3) suplentes. Son electos por el mismo sistema utilizado para la designación de los miembros del Consejo Directivo y duran dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento de alguno de sus miembros, la integración del Tribunal se hará siguiendo el orden de los miembros suplentes elegidos.

Art. 7º.- El tribunal tendrá un miembro informante rotativo elegido anualmente entre sus titulares que ejercerá como Presidente del Tribunal.

El Presidente del Tribunal representará al Tribunal y presidirá los acuerdos, audiencias y todo acto que realice el órgano. Y será el encargado de ejecutar las resoluciones del Cuerpo.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente será sustituido por los demás miembros en el orden fijado por el respectivo organismo.

Art. 8º.- Auxiliará al Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, un Fiscal quién tendrá el deber de promover las denuncias, intervenir activamente en la instrucción de las causas y velar por el interés general del Colegio.

La función de Fiscal es unipersonal y su titular será electo por el mismo sistema utilizado para la designación de los miembros del Consejo Directivo. Conjuntamente con él se elegirá un suplente que lo reemplazará en caso de vacancia, ausencia o impedimento del titular.

A los fiscales - titular y suplente – se los elegirá por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 9º.- Para ser miembro del Tribunal se requiere tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Entre Ríos.

Art. 10º.- Los miembros del Tribunales y los fiscales pueden excusarse o ser recusados en sus funciones por las siguientes causas o motivos:

- 1) si hubieran intervenido como miembro del Tribunal habiéndose pronunciado en alguna cuestión, Fiscal, denunciante, perito o testigo en el hecho investigado
- 2) Si hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 3) Si fuere pariente, dentro de esos grados con alguno de los interesados o el Defensor del denunciado;
- 4) Si él o alguno de sus parientes en los grados pre-indicados, tuvieren interés en el proceso;
- 5) Si fuere o hubiere sido tutor, o curador, o estado bajo la tutela o curatela de alguno de los interesados;
- 6) Si él o sus parientes, dentro de los grados referidos tuvieren sociedad o comunidad con alguno de los interesados; salvo sociedad anónima;
- 7) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan en su cargo fueron acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratase de integrantes de sociedades anónimas;
- 8) Si antes de comenzar el proceso, o durante el mismo, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o éstos le hubieren formulado denuncia o acusación admitidos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos;
- 9) Si hubiera dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
- 10) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- 11) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados; o después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes, aunque fueren de poco valor.

Art. 11°.- El miembro del Tribunal o el Fiscal que se excuse expresará los motivos, debiendo el Tribunal resolver si existe fundamento para el apartamiento. En el caso de que la excusación la exprese uno de sus integrantes, los restantes serán quienes decidan sobre su procedencia.

En caso de que varios de ellos se excusaren el Tribunal se integrará con los suplentes necesarios para resolver sobre la excusación. Asimismo, si se aceptará el apartamiento el Tribunal deberá integrarse con el suplente o suplentes que siguen en el orden de su designación.

Art. 12°.- El Fiscal o el matriculado involucrado, sus defensores o mandatarios podrán recusar a alguno o algunos de los miembros del Tribunal sólo cuándo exista alguna de las causales previstas en el artículo 10.

La recusación deberá ser interpuesta bajo pena de inadmisibilidad, por escrito, indicándose los motivos en que se fundare y los elementos de prueba, si los hubiere.

La recusación sólo podrá ser interpuesta en la primera oportunidad en que intervenga el recusante a partir de que toma conocimiento del motivo de la recusación y hasta el momento en que la causa se encuentre en estado de resolver.

Si el recusado admitiere la recusación se procederá a realizar las integraciones correspondientes de conformidad a lo previsto en el artículo 11°. Si no se lo admitiere deberá resolver el Tribunal también de la forma establecida en dicho artículo.

Art. 13°.- Los miembros que integran el Tribunal deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa que estén tratando. Si hubiera concluido el mandato se prorrogue a ese solo efecto, sin perjuicio que se designe un nuevo Tribunal, quien deberá entender en las nuevas causas que se presenten.

Capítulo 3

El proceso disciplinario

Art. 14°- El procedimiento disciplinario se inicia por denuncia o directamente de oficio por el Consejo Directivo del Colegio de Terapistas Ocupacionales de Entre Ríos.

En ningún caso serán consideradas denuncias anónimas.

Art.15.- La denuncia ante el Consejo Directivo debe contener de un modo claro y preciso:

- 1) la identificación del denunciante
- 2) relación circunstanciada del hecho o de la infracción de que se trata, lugar, tiempo y modo en que se ejecutó y la forma en que hubiere llegado a conocimiento del denunciante.
- 3) nombre y otros datos de individualización de las personas involucradas;
- 4) enunciación de las pruebas que pudieran ofrecerse.
- 5) domicilio real del denunciante, pudiendo constituir domicilio legal.

Cuando la causa se instruya la causa de oficio, la promoción de la misma deberá contener idénticos requisitos a los establecidos para la denuncia.

Art. 16°.- El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar. Debe comparecer ante el Tribunal las veces que sea citado si fuere un colegiado y si no lo fuera prestará la mayor colaboración posible al Tribunal.

Aportará en todos los casos los elementos de prueba de cargo en su poder y estará facultado para intervenir en la sustanciación de la prueba con asistencia letrada.

Art. 17°.- Recibida la denuncia por el Consejo Directivo o promovida de oficio la causa, el Consejo Directivo correrá vista al matriculado para que presente su descargo por el término de diez (10) días hábiles.

Evacuado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo aún cuando no se hubiere presentado el descargo, el Consejo Directivo deberá resolver si hay motivo suficiente para iniciar el mismo y pasar las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

El pronunciamiento del Consejo Directivo, que deberá ser siempre motivado, sólo tiene por objeto encuadrar el hecho, resolviendo si el mismo constituye o no causa disciplinaria conforme las previsiones de las normas pertinentes. No resuelve sobre la existencia o verosimilitud de los hechos puesto que ello constituye competencia del Tribunal de Ética y Disciplina.

Cualquiera sea la resolución del Consejo Directivo, sobre si hay o no lugar a causa disciplinaria, se comunicará tal decisión al Fiscal y al matriculado denunciado. En todos los casos se dejará constancia de decisión recaída en el legajo personal del Colegiado.

Art. 18°.- Contra la resolución del Consejo Directivo que desestime la denuncia, el denunciante o el Fiscal podrán interponer, de conformidad a las disposiciones pertinentes contenidas en el Capítulo 4 de la presente, los siguientes Recursos:

- a) de Reconsideración por ante el Consejo Directivo; o
- b) de Apelación ante la Asamblea,

En caso de que el recurso se resuelva favorablemente las actuaciones pasarán inmediatamente al Tribunal, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo siguiente.

Art. 19°.- Admitida la denuncia, el Consejo Directivo la remitirá al Tribunal de Ética y Disciplina quién se avocará al mismo imprimiendo al trámite carácter sumario.

Sin perjuicio de los poderes y facultades conferidas por la ley de su creación, el Tribunal de Disciplina asumirá la dirección del proceso. Dentro de los límites expresamente establecidos en este Reglamento concentrará en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar, disponiendo de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades y vigilará para que en la tramitación de la causa se procure la economía procesal.

Deberá adoptar todos los recaudos tendientes a evitar la paralización del proceso, y a ese efecto, dispondrá de oficio las que sean necesarias; ordenará en cualquier momento, las diligencias que crea convenientes para investigar la verdad de los hechos respetando el derecho de defensa; pronunciará en todos los casos la decisión definitiva dentro de los plazos legales, la que hará cumplir arbitrando los medios conducentes.

Los miembros del Tribunal de Disciplina que sin causa justificada provoquen la paralización de un proceso disciplinario se encontrarán incurso en falta grave

encuadrable en el supuesto contemplado en el inciso f) del artículo 49 la Ley N° 9932.

Art. 20°.- Recibida la denuncia el Tribunal dará traslado de la misma al imputado por el plazo de diez (10) días hábiles, notificándolo de ella y de los documentos acompañados, con entrega de copias, bajo los apercibimientos contenidos en el artículo 21° del presente, el que deberá ser transcripto en la notificación.

La notificación se hará en el domicilio que el profesional hubiere declarado ante el Colegio, salvo que exista uno especial constituido en el expediente, en cuyo caso se diligenciará en este último. Todas las notificaciones se practicarán en la forma que para cada caso establezca el Tribunal.

Art. 21°.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior, el imputado deberá presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y constituir domicilio en el lugar de asiento del Tribunal.

Su silencio o evasiva respecto a la documental importará su reconocimiento. En esa oportunidad deberá oponer todas las excepciones procesales que tuviere, las que serán resueltas al dictarse sentencia.

Con dicho escrito de defensa deberá acompañar la prueba documental en su poder y ofrecer la restante de que intente valerse, agregará los interrogatorios para los testigos y puntos de pericia que proponga, en su caso. El que ofreciere prueba testimonial contrae la obligación de hacer comparecer a los testigos a la audiencia correspondiente bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Art. 22°.- Contestado el traslado de la denuncia o vencido el plazo para hacerlo, no habiendo hechos controvertidos el Tribunal declarará la cuestión de puro derecho y, una vez firme esta resolución, dictará sentencia.

Art. 23°.- Si hubiere hechos controvertidos, dispondrá el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas que no resulten manifiestamente improcedentes dentro del plazo que fije; y designará audiencia a fin de que en la vista de la causa ante el tribunal en pleno, se reciba la testimonial, las explicaciones del perito, en su caso. No serán admitidos más de cinco testigos del denunciante e igual número al imputado; la prueba pericial estará a cargo del perito único que se designará de oficio. A dicha audiencia deberá concurrir necesariamente el imputado bajo apercibimiento de que la incomparecencia será considerada como presunción en su contra.

Art. 24°.- Asimismo el Tribunal puede disponer directamente la comparecencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación. Puede delegar la realización de diligencias en el fiscal.

Art. 25°.- El Tribunal podrá interrogar libremente al imputado y al denunciante si éste estuviere presente en la audiencia o disponer el careo entre los mismos o entre estos y los testigos. De lo sustancial de la audiencia se levantará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los testigos y perito y sus datos personales, como también de

las demás diligencias que se practiquen. A pedido de los interesados y siempre que el Tribunal lo considere pertinente podrá dejarse constancia de alguna circunstancia especial.

Art. 26°.- La instrucción de la causa deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar desde el avocamiento del Tribunal. Si resultará insuficiente, el Tribunal dispondrá prórroga de hasta dos (2) meses.

Vencido el plazo de la instrucción o de la prórroga, si se hubiera dispuesto, la causa queda en estado de ser resuelta por el Tribunal.

Art. 27°.- Concluida la vista de la causa se dictará providencia de autos y una vez firme, el Tribunal se pronunciará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de encontrarse la causa en estado de resolver.

El incumplimiento de la obligación de dictar el fallo dentro del plazo fijado en el párrafo anterior constituye falta grave de los miembros del Tribunal.

Art. 28°.- El fallo debe ser siempre fundado en causas y antecedentes concretos. Se adoptará por mayoría absoluta de los miembros. Una vez dictado y firme, deberá ser difundido mediante su publicación por los medios generales, cuando impongan las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 50 de la Ley 9932. Además en estos casos, deben ser notificadas al profesional y a las áreas competentes de su ámbito de actuación.

En los restantes supuestos será facultativo del Tribunal disponerlo y determinar las formas de hacerlo. En todos los casos se dará cuenta a los colegiados mediante su inserción en la memoria anual.

Art. 29.- El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco operará en él la caducidad de instancia. La suspensión de la matrícula del profesional imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento. La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o prescripción.

Art.30.- El Tribunal no puede juzgar hechos o actos que hayan ocurridos dos (2) años antes de la fecha de recepción de la denuncia. Si esa circunstancia resultase de la denuncia misma, la debe rechazar sin más trámite, indicando el motivo, salvo que se tratará de un delito que no estuviese prescripto. No se puede abrir causa por hechos anteriores a la vigencia de la Ley N° 9932.

Art. 31°.- El Consejo Directivo tiene a su cargo hacer cumplir las sanciones impuestas por el Tribunal.

Art. 31°.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias a los profesionales de la Terapia Ocupacional se debe tener en cuenta, la gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias del hecho.

Las sanciones serán las siguientes:

- a) Apercibimiento
- b) Multas.
- c) Suspensión de la matrícula de hasta seis (6) meses.

d) Cancelación de la matrícula.

Capítulo 4

De los recursos contra la resoluciones adoptadas por el Tribunal de Ética y de Disciplina

Art.32°.- El recurso de reconsideración contra la resolución del Consejo Directivo que desestime la denuncia, podrá ser interpuesto por el denunciante o el fiscal ante el mismo organismo a fin de que éste la revoque o modifique por contrario imperio.

Deberá interponerse por escrito fundado dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el decisorio; y será resuelto previa vista por igual término a los interesados.

La resolución deberá ser dictada dentro del término de diez (10) días hábiles de quedar en estado y hará ejecutoria a menos que hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio.

Art. 33°.- El recurso de apelación podrá interponerse contra la resolución del Consejo Directivo que desestime la denuncia por el denunciante y el fiscal. En este caso puede articularse autónomamente o en forma subsidiaria con el de reconsideración.

El condenado, puede interponerlo cuando se le hubiere aplicado la sanción de apercibimiento prevista en el art. 31 inciso a) del presente y 50 de la Ley 9932.

La apelación se interpondrá por escrito ante el mismo organismo que dictó la resolución que causa agravio, dentro del término de tres (5) días de notificada la decisión y deberá resolverse su concesión en idéntico término.

El recurso será resuelto en definitiva por la próxima Asamblea General que se celebre por lo que la concesión deberá notificarse al organismo competente para su inclusión en el orden del día correspondiente.

Art. 34°.- Hasta treinta (30) días corridos antes de la fecha de convocatoria a la Asamblea General podrá el interesado mejorar el recurso mediante un informe escrito que deberá presentarse ante el Consejo Directivo.

Art. 35°.- Las sanciones prescriptas por el los incisos b), c) y d) del artículo 31 del presente e idénticos incisos del art. 50 de la Ley 9932, son recurribles dentro de los diez (10) días desde su notificación ante el Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo 5

De las sanciones y la rehabilitación

Art. 36°.- Las sanciones legales previstas en el artículo 31° del presente, se aplicarán con sujeción a las modalidades y plazos previstos en la ley N° 9932 y el presente régimen disciplinario.

Art. 37°.- La multa obligará al colegiado sancionado a pagar la cantidad de dinero que determine el fallo del Tribunal de Ética y Disciplina al Colegio de Terapistas Ocupacionales en concepto de retribución por la falta cometida.

La fijación de la misma atenderá a las circunstancias objetivas de la falta, a las condiciones personales del profesional sancionado y a su situación económica.

Ante la eventual reticencia del colegiado sancionado se procurará la satisfacción de la multa haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado.

El Tribunal podrá autorizar el pago de la multa en cuotas, para lo cuál fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del profesional sancionado.

Art. 38°.- El Tribunal podrá aplicar multas entre un mínimo y un máximo de 1 a 50 Unidades de Multa (U.M.)

La Unidad de Multa (U.M.) tendrá un valor equivalente al monto de la matrícula profesional vigente al momento de su aplicación.

Art. 39°.- El Consejo Directivo, por resolución fundada, puede disponer la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido tres (3) años del fallo disciplinario firme y cesado en su caso, las consecuencias de la condena penal recaída.

El término se ampliará en los casos de exclusión por sentencia criminal, hasta el momento en que quede cumplida la pena impuesta por la autoridad judicial.

Aprobado en Paraná, en la Asamblea Extraordinaria celebrada en Paraná el día 14 de Julio de 2012.